

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico 18 de diciembre de 2023 a las 10:55 a.m., se recibió escrito enviado por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual informa que en acta con radicado 2022-02-017518 se confirmó el acuerdo de reorganización de Diana Carolina Arango Botero celebrado entre esta y los acreedores en el marco de la ley 1116 de 2006 (archivo 016). El 19 de diciembre de 2023 a las 4:42 p.m., suministró la información allegada por su representada, en lo que respecta al proceso adelantado ante la superintendencia de sociedades en lo que tiene que ver con la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO (archivo 018).

El 16 de enero de 2024 a las 10:12 a.m., la Superintendencia de Sociedades envió escrito dando respuesta al requerimiento (archivo 019). A Despacho.

Andes, 24 de enero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 00125 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Ejecutada	DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO
Asunto	DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA A PARTIR DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la constancia secretarial, revisada la respuesta ofrecida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual informa sobre el estado del proceso de la persona natural Comerciante Diana Carolina Arango Botero, en la audiencia realizada el 06 de septiembre de 2022 la cual consta en acta con radicado 2022-02-017518 se confirmó el acuerdo de reorganización celebrado entre esta y los acreedores en el marco de la ley 1116 de 2006.

Acta en la que se observa se les concedió la palabra a los asistentes. El apoderado de la Cooperativa de Andes y Bancolombia.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante suministro información allegada por su representada, en lo que respecta al proceso adelantado ante la superintendencia de sociedades en lo que tiene que ver con la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO. Adjunto: Documento en donde se evidencia lo adelantado por el abogado en esta actuación, del cual se pegan los siguientes pantallazos:

Buenos días, Luz.

Espero esté muy bien. Te confirmo que ayer se celebró la audiencia de confirmación del acuerdo dentro del proceso de reorganización de la señora Diana Carolina Arango Botero. Como era de esperarse, el acuerdo fue confirmado como quiera que la deudora, junto con un grupo cercado de acreedores tenían la mayoría decisoria. En todo caso, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Todos los créditos a favor de la Cooperativa fueron reconocidos como garantizados, en la medida en que existen garantías reales y, específicamente, unos bienes otorgados en hipoteca. En el escenario concursal, dichas acreencias fueron reconocidas como bienes necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial del deudor.
2. Los créditos reconocidos a favor de la Cooperativa, por concepto de capital, ascienden a la suma de COP \$2.643.848.274, distribuidos en operaciones de créditos, anticipos de café y ventas a créditos de insumos agropecuarios. Es importante indicar que, en atención a la calidad de acreedores garantizados, nuestras acreencias no están sometidas a los términos del acuerdo de reorganización, salvo que se hubiera votado positivamente el acuerdo y podrá lograrse su satisfacción en los términos a los que hace referencia el numeral 5.
3. Teniendo en cuenta la calidad de acreedores garantizados, en audiencia de resolución de objeciones el despacho frente a dichos créditos señaló lo siguiente:

(E)n virtud de lo establecido en el artículo 50.5 en consonancia con el artículo 7 de la Ley 1676 de 2013, deberá incluir los intereses causados desde la fecha de vencimiento de cada obligación hasta la fecha en que se llegue a confirmar el acuerdo y que el valor calificado y graduado será hasta el monto del valor del avalúo de los bienes dados en garantía.

Por tanto, junto con el capital al que hace referencia el punto 2, deben considerarse o incorporarse los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de cada obligación hasta la fecha de confirmación del acuerdo, es decir, el 6 de septiembre de 2022. Reconocer la causación de estos intereses, junto con el capital, permitirá a la Cooperativa ejecutar la garantía en los términos indicados en el punto 5.

4. Dentro del acuerdo de reorganización presentado ante el Despacho, la Deudora no tuvo en cuenta ninguna de las órdenes emitidas por el despacho en audiencia de resolución de objeciones. En ese sentido, intervenimos para precisar que todos nuestros créditos eran garantizados y que no estábamos sometidos a los términos del acuerdo propuesto. Dicha afirmación fue ratificada por el Juez.

5. En este momento, la Deudora no ha radicado el acuerdo con las correcciones ordenadas por el despacho, por lo que una vez tengamos el documento, se los compartiremos. Por otro lado, es importante señalar que la condición de acreedores garantizados concede las prerrogativas a las que hace referencia el artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1074 de 2016:

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado que no voto o voto negativamente el acuerdo tendrá derecho a que se pague inmediatamente su obligación garantizada con preferencia respecto del bien en garantía o con el producto del mismo, para lo cuál le solicitara al juez del concurso la ejecución.

Si el avalúo del bien en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, se pagara con preferencia la totalidad de la obligación garantizada. Si el acreedor opto por la apropiación del bien en garantía el saldo correspondiente será puesto a disposición del juez del concurso en un título de depósito judicial a nombre del deudor concursado en el término que establezca el juez del concurso.

Por tanto, tanto el capital como los intereses liquidados hasta la fecha de confirmación del acuerdo, le permitirán a la Cooperativa, bien apropiarse de alguno de los bienes otorgados en garantía o bien solicitando su ejecución. Iniciar este mecanismo es apropiado para provocar un acuerdo o condiciones de pago que sean favorables para la Cooperativa.

Para resolver si se debe continuar con el trámite del proceso de la referencia, se advierte que la Ley 1116 de 2006, en el capítulo IV consagra los efectos del inicio del proceso de reorganización en su artículo 20 dispone:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Aunado a lo anterior, en la mencionada Ley el capítulo VII. Regula los efectos, ejecución y terminación de los acuerdos de reorganización y de adjudicación. En el artículo 40 prevé:

*"ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, **incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.**" (Negrillas del Despacho.*

Igualmente, el artículo 43 indica:

"ARTÍCULO 43. CONSERVACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE GRAVÁMENES Y DE GARANTÍAS REALES Y FIDUCIARIAS. En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los

garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.”

Para el caso en concreto la Superintendencia de Sociedades no informo sobre la procedencia de una causal de terminación del acuerdo de reorganización enlistadas en el artículo 45, ni sobre la audiencia de incumplimiento del artículo 46, si se evidencia proceso de liquidación judicial del artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

Por consiguiente, no se tiene justificación que en el proceso de la referencia el Dr. JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal –Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, pese a ver participado en el proceso de reorganización conforme se desprende del auto que aprobó el acuerdo de reorganización de deudas emitido por la Superintendencia de Sociedades y la información suministrada por ellos, antes descrita vista en el archivo 016, confirió poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a proceso EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en contra de DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, con fundamento en las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés N. 3158 del 22 de abril de 2021 y 46490 del 1 de abril de 2022 y cuyo pago, según la demanda, se garantizó con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escrituras públicas número 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Andes (Antioquia) y respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Se advierte que las anteriores obligaciones ejecutivas en este proceso, tienen fecha anterior a la audiencia de aprobación del acuerdo de la persona natural Comerciante Diana Carolina Arango Botero, realizada el 06 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, en la cual consta en acta con radicado 2022-02-017518 mediante el cual se confirmó el acuerdo de reorganización celebrado entre esta y los acreedores en el marco de la ley 1116 de 2006.

En este sentido el auto del 15 de junio de 2023 (archivo 005) dando aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 se deberá declarar de plano la nulidad de las

actuaciones aquí surtidas, y levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de junio de 2023 providencia en la que se ordenó:

"PRIMERO: Ordenar a la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (243.512.530) como capital contenido en el pagaré No. 3158 que otorgara el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno(2.021) en favor de dicho ente cooperativo y cuyo pago garantizara con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y mediante las escrituras 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Andes (Antioquia).

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (1.444.698.843) como capital contenido en el pagaré No. 46490 que otorgara el día primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2.022) en favor de dicho ente cooperativo y cuyo pago garantizara con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y mediante las escrituras 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Andes (Antioquia).

(...)”.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DELARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración dejar sin ningún efecto legal todas las actuaciones emitidas en el proceso de la referencia desde el auto que libro mandamiento de pago del 15 de junio de 2023 inclusive.

TERCERO: Levantar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia).

Además, se deberá informar a la Oficina de Registro que no de aplicación a la prelación de embargos que se efectuó con la cancelación de la medida vista en la anotación 31 que canceló la anotación 30 del inmueble con folio de matrícula

004-2252, con la inscripción de la medida cautelar informada mediante el oficio 224 del 20/06/2023 expedido en el proceso de la referencia.

Para el efecto secretaría libraré los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por **ESTADO No.009** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bfea1fb8213af5b403a98abc2346c17eca1714d055803f9067c15f6e353ea9d

Documento generado en 23/01/2024 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>